



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2390-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0736-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0736-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOLPACK PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DE CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-034521

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0588-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Industrial de titularidad de Molpack Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 18 de mayo de 2015², y en el Informe de Supervisión Directa N° 550-2016-OEFA/DS-IND³ de fecha 04 de julio de 2016. (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2212-2016/OEFA-DS⁴ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 339-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018⁵ y notificada al administrado el 23 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 042567 del 10 de mayo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Con fecha 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 588-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20548312184.

2 Folio 29 al 32 del CD que obra a Folio 09 Expediente.

3 Folio 33 al 36 del CD que obra a Folio 09 Expediente.

4 Folios 1 al 10 del Expediente.

5 Folios 21 al 24 del Expediente.

6 Folio 25 del Expediente.

7 Folios del 17 al 113 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado realizó actividades industriales en la Planta Industrial sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de Supervisión Regular 2015¹⁰ y en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de fabricación de envases de papel y cartón, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.

b) Análisis de los descargos

10. El administrado señaló mediante el escrito de descargos que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Lo cual, fue verificado en la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**)¹¹.

11. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 165-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de mayo de 2015, el PRODUCE aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta de fabricación y comercialización de empaque a base de papel y cartón del administrado.

12. Es preciso señalar que, de la revisión de la indicada Resolución Directoral, se advierte que el administrado presentó la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental mediante el escrito de registro N° 00084310-2014 de fecha 27 de octubre de 2014¹²; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la conducta infractora, obteniendo además la aprobación del DAP para la Planta de fabricación y comercialización de empaque a base de papel y cartón, con anterioridad al inicio del PAS.

13. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de

¹⁰ Documento contenido en disco compacto que obra en folio 19 del Expediente, se precisó lo siguiente:

11. **Verificación de obligaciones**

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	El administrado viene realizando actividades de fundición de hierro y acero, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	No	-

¹¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 02 de julio de 2018.

¹² Folio 26 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente documentos que acrediten la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, es oportuno indicar que en el presente caso, la corrección de la conducta inició con anterioridad a la fecha en que se realizó la acción de supervisión, en tal sentido, la subsanación de la conducta no pierde el carácter de voluntario.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 339-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 20 de abril de 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se declara subsanado el hecho materia de análisis y el archivo del presente PAS.**
17. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0736-2018-OEFA/DFAI/PAS

4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **MOLPACK PERÚ S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MOLPACK PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/SPF/ua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

